



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON

ADVERTENCIA OFICIAL:

Luogo que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se tije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecieran hasta el recibo del número siguiente.
Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su en cuader-nación que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

Se suscribe en la imprenta de Rafael Garza é Hijos, Plegaria, 14, (Puesto de los Huevos) á 30 rs. trimestre y 50 el semestre pago anticipado.
Números sueltos un real.—Los de años anteriores á dos reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobe, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; los de interés particular previo el pago de un real, por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.), la Serenísimá Sra. Princesa de Asturias, las Serenísimas Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia, contitpen en el Real Sitio de San Lorenzo sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 28 de Julio)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

LEY

DON ALFONSO XIII.

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieron y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Incurrirán en las penas de prisión correccional en su grado mínimo y medio y multa de 125 á 1.250 pesetas, señaladas en el artículo 501 del Código penal:

Primero. Los que hagan ejecutar á niños ó niñas menores de 16 años cualquier ejercicio peligroso de equilibrio, de fuerza ó de dislocación.

Segundo. Los que ejerciendo las profesiones de acróbatas, gimnastas, fuuámbulos, buzos, domadores de fieras, toreros, Directores de circo ó otras análogas, empleen en las representaciones de esa especie niños ó niñas menores de diez y seis años que no sean hijos ó descendientes suyos.

Tercero. Los ascendientes que ejerciendo las profesiones expresadas en el número anterior emplean en las representaciones á sus descendientes menores de doce años.

Cuarto. Los ascendientes, tutores, maestros ó encargados por cualquier título de la guarda de un menor de diez y seis años que le entreguen gratuitamente á individuos que ejerzan las profesiones expresadas en el nú-

mero segundo, ó se consengren habitualmente á la vagancia ó mendicidad. Si la entrega se verificase mediando precio, recompensa ó promesa, la pena señalada se impondrá siempre en su grado máximo.

En uno y otro caso la comleña Hvará consigo para los tutores ó curadores la destitución de la tutela ó curaduría, pudiendo los padres ser privados temporal ó perpetuamente, á juicio del Tribunal sentenciador, de los derechos de patria potestad.

Quinto. Los que induzcan á un menor de diez y seis años á abandonar el domicilio de sus ascendientes, tutores, curadores ó maestros para seguir á los individuos de las profesiones indicadas en el número segundo, ó á los que se dediquen habitualmente á la vagancia ó mendicidad.

Art. 2.º Todo el que ejerza una de las profesiones expresadas en el artículo anterior deberá ir siempre provisto de los documentos que acrediten en forma legal la edad, filiación, patria ó identidad de los menores de veinticinco años que emplee en sus espectáculos, cuidando escrupulosamente las Autoridades locales de exigir la presentación de los expresados documentos antes de conceder la licencia necesaria para la celebración de aquellos espectáculos.

La no presentación de dichos documentos siempre que lo exijan las Autoridades ó sus agentes, será castigada como falta con arreglo al art. 599 del Código penal.

Art. 3.º Los Gobernadores de las provincias en las capitales de las mismas y los Alcaldes en los demás pueblos que toleraren la infracción de cualquiera de las disposiciones de esta ley, ó no la pongan en conocimiento de la Autoridad judicial competente tan pronto como haya podido llegar á su conocimiento, serán castigados con las penas marcadas en el art. 382 del Código penal.

Art. 4.º Los Agentes consulares de España en el extranjero deberán

denunciar en el más breve plazo posible á las Autoridades españolas toda infracción de la presente ley cometida en perjuicio de sus compatriotas, ó á las Autoridades de los países en que ejerzan sus funciones, si en ellos estuviesen previstos y penados los hechos á que se refieren los artículos anteriores.

En ambos casos adoptarán las medidas necesarias para que regresen á España tan pronto como sea posible, y sean entregados á sus padres, tutores ó curadores, y á falta de estos á las Autoridades locales del pueblo de su nacimiento, los niños ó niñas de origen español menores de diez y seis años á que esta ley se refiere.

Art. 5.º La imposición de las penas señaladas en los artículos precedentes se entenderán siempre sin perjuicio de las demás que correspondan á los que en ellas incurran por delitos y faltas previstos y castigados anteriormente en el Código penal.

Por tanto.

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en el Real Sitio de San Lorenzo á veintiseis de Julio de mil ochocientos setenta y ocho.—YO EL REY.—El Ministro de Gracia y Justicia, Fernando Calderon y Collantes.

(Gaceta del 21 de Julio.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Direccion general de Beneficencia y Sanidad.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion dice á esta Direccion general en Real órden fecha de hoy lo que sigue:

—Ilmo. Sr.: Remitido á informe del Real Consejo de Sanidad el expediente instruido con motivo del exámen

de la Memoria escrita y publicada en la ciudad de Valencia por el Doctor en Medicina y Cirugía y en Ciencias D. Antonio Suarez y Rodriguez acerca de las *Trichinos* y de la *Trichinosis* en España, el citado Cuerpo consultivo se ha servido emitir el siguiente dictámen:

—Excmo Sr.: En sesion celebrada en el día de ayer ha aprobado este Real Consejo por unanimidad el dictámen de su primera Seccion que á continuación se inserta:

—Por el Centro general directivo de Beneficencia y Sanidad se ha remitido á este Consejo, á fin de que se emita dictámen proponiendo lo que crea conveniente, la Memoria escrita y publicada en Valencia por el Doctor en Medicina y en Ciencias D. Antonio Suarez y Rodriguez acerca de las *Trichinas* y la *Trichinosis* en España.

Ha dado origen á dicho opúsculo el hecho ocurrido en Diciembre del año de 1876 en el pueblo de Villar del Arzobispo (Valencia), donde verificada la matanza de un cerdo adquirido nueve meses ántes por el Farmacéutico de dicha localidad D. Joaquin de Llates, y distribuida entre los deudos y amigos de este Profesor parte de los despojos ó viandas, resultó que á poco de comerlas enfermaron gravemente algunos de los comensales, manifestándose sucesivamente igual padecimiento hasta en más de 20 personas, de las cuales llegaron á fallecer un varon y seis hembras, contándose entre estas la esposa y la criada del Farmacéutico.

Alarmado el vecindario y los Médicos, con doble motivo cuando uno de estos, D. Vicente Avila, era de los casos que ofrecia suma gravedad, se dió parte á las Autoridades, y estas, ordenaron, entre otras disposiciones, que una Comision de la Junta provincial de Sanidad pasará á mencionado pueblo: obteniéndose, por consecuencia de las medidas y discretas observaciones del titular y Subdele-

gado de Medicina D. Cristóbal Ferrer, corroboradas después por el microscopio en la Facultad de Valencia, que los supuestos envenenamientos del Villar del Arzobispo y natural alarma de toda la comarca no era más que intoxicaciones debidas á las *trichinas* del cerdo, siendo estas el origen de tan tormentables sucesos.

Pues bien: el autor del folleto, de donde la Sección ha tomado los hechos prenotados, movido de su afición á las cuestiones de higiene, pasó espontáneamente al Villar del Arzobispo, vió los enfermos, los interrogó, recogió datos, conferenció con los Médicos y Veterinarios de la esmarca y con la comisión nombrada por el Gobernador de la provincia; y formando un resumen de todo, y haciéndose con varios ejemplares del entozoario *trichina spiralis*, ha escrito la Memoria motivo de este informe.

Al Consejo, en rigor, no le toca conocer de la parte esencialmente médica de dicho opúsculo, que debe dejarse íntegra á la Real Academia de Medicina, á cuyo ilustre Cuerpo resulta que también se ha dirigido el interesado, sin que esto obste para declarar que el trabajo se distingue por su erudición, por los numerosos datos recogidos acerca de semejante hidatida intermuscular, origen de la *trichinosis* y acerca del *cyatierco* que produce la ténia; y que al exponer los síntomas ocasionados por las trichinas y la marcha de la trichinosis en los casos ocurridos en Villar del Arzobispo, ha hecho un recomendable servicio á la patología de esta dolencia.

Pero como, aparte de lo especulativo del asunto, entraña este cuestiones prácticas muy atendibles, referentes á higiene pública, la Sección estima pertinente emitir breves consideraciones que corroboran y coinciden con los deseos del Doctor Suarez en orden á la vigilancia en la venta de alimentos, siquiera se hayan expuesto mucho tiempo há y se hagan presente á cada paso al Gobierno en varias consultas con motivo de sucesos más ó menos análogos.

La salubridad pública está indudablemente, ó poco ménos, en lo referente á la bromatología ó alimentación; pues aun prescindiendo de las adulteraciones de las leches, del vino, del aceite, de los embutidos, etc., etc.; conocido también el imperdonable abandono en que se tiene cuanto á la salud atañe, por nadie se duda, y ántes bien es cosa notoria, que en la mayoría de los pueblos las resas muertas de enfermedades naturales, ó que precipitadamente se sacrifican por estar próximas á succumbir, lejos de inutilizarse ó quemar sus carnes, son estas aprovechadas en gran parte para el consumo más ó ménos público ó clandestino, de forma que, lejos de servir de alimento, se tornan muchas veces en causas evidentes de enfermedades, contribuyendo sin duda al aumento

de la estadística mortuoria de nuestra España, hasta el extremo que llama la atención de los higienistas, sobre todo después de la publicación hecha por el Dr. Chervin.

Con referencia al ganado de cerda, del que se hace universal consumo, en la Memoria que nos ocupa se expresa que según partas de los Inspectores de carnes, en algunos pueblos se vende al público con el nombre de *rafals* carne de cerdos atacados de *lepra* incipiente, denunciándose en la misma el infecto estado, por todos conocido y para todos repugnante, de las pocilgas ó porquerizas donde suelen echar animales muertos y de ordinario inmundos para que sirvan de alimento ó para cebar al cerdo. Y aunque lo despreocupacion alegue que siempre ha sucedido te mismo, la verdad es que los adelantos de la higiene al nivel de las ciencias que le prestan su concurso y conocimiento de nuevas enfermedades, la verdad es, repetimos que exige imperiosamente la aplicación de sus preceptos á todos los ramos é industrias, y con más rigor en cuanto se trata de alimentos, en pena de que aquellos progresos resulten estériles, marchando á la zaga de los pueblos ilustrados y en contradicción flagrante con los tiempos atrasados, ó con las Reales cédulas de 6 de Octubre de 1751 y 22 de Junio de 1752, de 15 de Noviembre de 1793, y el reglamento de 1801 (ley 6.ª, tit. 40, libro 7.º de la Novísima Recopilación), reproducido en 1802 y 1804; relativas las dos primeras á la quema de efectos usados por enfermos muertos de dolencias contagiosas, y á picar y embalsamar sus habitaciones; la segunda á girar visitas por la Junta suprema á mataderos, carnicerías, saladeros, hosterías, volatinerías, fondas, fruterías, confiterías, etc., etc.; y el último, á que se hiciera lo propio respecto á las fábricas de basijas de cobre, estañería y otros metales.

Por tanto, la Sección, concretándose al asunto consultado, es de dictámen proponga el Consejo:

1.º Que por los Gobernadores civiles se recomiende á las Municipalidades la vigilancia de la higiene pública en todos los ramos, especialmente sobre la cantidad y pureza de los alimentos que se expenden al público.

2.º Que se recomiende además especialmente á los Gobernadores, Alcaldes y Juntas de Sanidad la más escrutinosa vigilancia para que no se permita el despacho de cerdo que no aparezca al reconocimiento pericial en las mejores condiciones sanitarias, ni el que haya muerto fuera del matadero público ó cuya venta no se halle permitida por la Autoridad competente, previo el expresado reconocimiento.

3.º Que la Dirección de Sanidad adquiera los ejemplares de la Memoria objeto de este informe que sean necesarios para remitir á todos los

Gobernadores y Juntas provinciales de Sanidad á fin de que, enterándose de los males que causa el uso de la carne del cerdo trichinado, recomienden á los ayuntamientos el mayor cuidado en el cumplimiento de las prescripciones anteriores, y hagan saber al público la necesidad de que se abstenga de comer carne de cerdo en crudo ó picada y en salazon ó ahumada, así como en los embutidos que la contienen, sin haberle sometido ántes en trozos delgados ó menudos á la acción del fuego fuerte, ya cocidiéndola en agua hirviendo ó en aceite á temperatura análoga, ó tostándola.

Y 4.º Que se den las gracias al autor de la Memoria y se le proponga para una Encomienda en recompensa del servicio que voluntariamente ha prestado al público dando á conocer la enfermedad alarmante de Villar del Arzobispo, y publicando datos interesantes para el conocimiento, preservación y remedio de un padecimiento tan pernicioso como poco conocido.

Y conforme en un todo S. M., se ha servido resolver como en el mismo se propone, a cuyo efecto esa Dirección de su digno cargo dictará las medidas oportunas para su cumplimiento.

De Real orden lo digo á V. I.º

Lo que traslado á V. S. á fin de que por este Gobierno, en cuanto á su autoridad se refiere, se adopten las medidas más eficaces para el estricto cumplimiento de lo aconsejado en el preinserto dictámen, publicando esta disposición en el *Boletín oficial*, y recomendando á los Municipios y Juntas de Sanidad de esa provincia la adquisición de ejemplares de la referida Memoria para los fines convenientes á la conservación de la salud pública. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Julio de 1878.—El Director general, Ramon de Campomanor.—Sr. Gobernador de la provincia de....

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial esperando del celo de los Sres. Alcaldes, Subdelegados y Juntas de Sanidad que cumplan lo dispuesto en la preinserta Real orden prestando preferente atención á un asunto que tanto interesa á la salud pública.

Leon 27 de Julio de 1878.—El Gobernador, ANTONIO SANDOVAL.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

SECCION DE FOMENTO

Negociado de Aguas.

Circular.—Núm. 14.

En vista de una instancia presentada en este Gobierno de provincia por el Sr. Administrador del Hospital de San Antonio Abad de esta capital, en solicitud de que se le conceda la oportuna autorización para conducir á dicho Establecimiento desde la fuente denominada de San Marcelo y por

una cañería especial las aguas necesarias al consumo del mismo, en lugar de derivarlas con cubas ó otras vasijas análogas á la mano como hasta aquí lo viene verificando lo, por ser aquí medio más cómodo y beneficioso á sus intereses: he acordado por providencia de esta fecha se publique dicha pretension en el *Boletín oficial*, concediendo un plazo de treinta días para oír las oposiciones que contra la misma pudieran formularse.

Leon 31 de Julio de 1878.—El Gobernador, ANTONIO SANDOVAL.

Minas.

D. ANTONIO SANDOVAL Y PALAREA, GOBERNADOR CIVIL DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: Que por D. Enrique Rodriguez Lopez, apoderado de Don Agustín Garcia Andrés, vecino de la Coruña, residente en la misma, profesión comerciante, se ha presentado en la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia en el día de hoy del mes de la fecha, á las diez de la mañana, una solicitud de registro pidiendo 36 pertenencias de la mina de arenas auríferas llamada *El Retorno*, sita en término del pueblo de Salas, Ayuntamiento de Puente Domingo Florez, y paraje llamado *el Retorno*, y linda al N. con la Vega de Salas, al E. y S. con monte del Retorno, y al O. con el río Sil; hace la designación de las citadas 36 pertenencias en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida una estaca fijada en la orilla izquierda del río Sil, que se refiere por bajo de la carretera que de Galicia vá á Ponferrada, y en el expresado paraje el Retorno, que se refiere al campanario de la Iglesia de Sobrado por una vial de 33' 30", y al pico occidental del monte de Villar de Geos otra de 55'; desde dicho punto de partida se medirá sucesivamente en las direcciones que les preceden los siguientes metros: en dirección 7' 300 metros, en 97' 100, en 7' 500, en 277' 100, en 7' 100, en 297' 200, en 7' 100, en 277' 400, en 7' 200, en 277' 100, en 7' 200, en 277' 100, es 7' 200, en 277' 100, en 7' 200, en 97' 200, en 187' 300, en 97' 100, en 187' 100, en 97' 100, en 187' 300, en 187' 200, en 187' 200, en 277' 100, en 187' 200, y en 277' 100, con lo cual quedará cerrado el polígono de 36 pertenencias de superficie horizontal. La brújula empleada está dividida en 330º partiendo del Norte y á la derecha.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido definitivamente por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días, contados desde la fecha de este edicto, puedan presentarse en este Gobierno sus oposiciones las que se considerasen con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la ley de minería vigente.

Leon 27 de Julio de 1878.—Antonio SANDOVAL.

Circular.

Debiendo celebrarse en Málaga del 8 al 14 del presente mes conferencias teórico prácticas por el Sr. Graells, delegado especial del Gobierno para dirigir los trabajos necesarios á la

destrucción de la Phylloxera: me encarga el Ilmo. Sr. Director general de Agricultura lo haga presente por medio de este Boletín para que llegue a conocimiento de todos los viticultores de esta provincia por si algunos de ellos quisieran concurrir prestando así un importante servicio.
 Leon 4 de Agosto de 1878.—El Gobernador, ANTONIO SANDOVAL.

COMISION PROVINCIAL

ASOCIADA DE LOS SEÑORES DIPUTADOS RESIDENTES EN LA CAPITAL.

Sesion de 18 de Julio de 1878.
 PRESIDENCIA DEL SEÑOR CANSECO.

Abierta la sesion á las doce del día con asistencia de los Sres. Perez Fernandez, Llamazares, Valle, y Vazquez, de la Comision provincial, y Bustamante, Bancelle, Egujagaray y Mollada, Diputados residentes leyéndose y aprobándose el acta anterior.

Quedó enterada la Comision de que el Ilmo. Sr. Obispo de Astorga habia donado al Hospicio de esta ciudad la cantidad de 2.500 pesetas de los rendimientos del indulto cuadragesimal de la predicacion de 1878, acordando en su vista se le den las más expresivas gracias por su caritativo modo de proceder.

No ofreciendo reparo alguno á la Junta provincial de Instruccion pública la cuenta de las dietas devengadas por el Inspector de primera enseñanza en el segundo periodo de la vista ordinaria, importantes 390 pesetas, se acordó aprobarla, dando por justificado el gasto.

Vista la reclamacion producida por el Alcalde de Torneo y el de barrio de Tombrío de Abajo, manifestando que siendo vecinos de Fresnedo, el Alcalde, Procurador Sindico y Secretario de este Ayuntamiento, seria conveniente nombrar individuos de otro municipio para el deslinde de los términos jurisdiccionales de este último pueblo y el de Tombrío y colocacion del hito denominado "Sobre Valdecosou," y considerando que el ser interesado el Alcalde, Sindico y Secretario de Fresnedo como vecinos de este pueblo en el deslinde que se intenta no ha de obstar á la resolucion que en su día dicte la Diputacion provincial sobre el particular. ni pueda afectar esta circunstancia á las diligencias que se han de instruir, quedó acordado, que no procede tomar en consideracion las reclamaciones pedidas y hacer presente al Sr. Gobernador que está en el caso de fijar á los dos Ayuntamientos un día dado en que han de presentarse los comisionados de ambos á verificar el deslinde, levantando el acta correspondiente con todas las observaciones que cada uno de las partes tenga por conveniente consignar en ella, en defensa de su derecho, la que será remitida á esta Corporacion á los efectos que quedan indicados.

Ocasionado al Diputado provincial

Sr. Mollada el gasto de catorce pesetas segun cuenta presentada en la Comision que se le confirió para la recepcion provisional del Puente de Palazuelo, quedó acordado el pago de dicha suma con cargo al crédito consignado para obras del partido de La Vecilla.

Dada lectura de la Real orden de 24 de Junio último, transcrita por el Sr. Gobernador en 15 del corriente confirmando la providencia dictada por el mismo en que dejó sin efecto la concesion de las aguas de la fuente de San Marcelo, hecha por el Ayuntamiento de la capital á favor del Hospicio de San Antonio Abad, con perjuicio de los derechos que á ellas tenia el Hospicio provincial, disponiendo al mismo tiempo que volviera el aprovechamiento al ser y estado que ántes tenia, conduciendo las aguas por el camino antiguo que las lleva al Hospicio y cerrando la cañería que les dirige al Hospital, se acordó quedar enterada, rogando á la vez al señor Gobernador de la provincia disponga la conveniente para que en un término perentorio que no excederá de quinto día, se lleve á efecto lo que en la Real orden se preceptúa, sirviéndose además avisar el día en que ha de cerrarse la cañería que conduce las aguas al Hospital para que la Diputacion pueda intervenir en los trabajos que á dicho efecto han de verificarse, por medio del Director de sus obras ó de la persona que tenga por conveniente autorizar.

Como carezcan de importancia para la Corporacion las tolas, veludillos, galones, percalinas y otros efectos, excepcion hecha del catafalco, adquiridos con destino al ornato y decoracion de la Iglesia de San Marcos, donde tuvieron lugar los funerales de S. M. la Reina, se acordó autorizar á la Comision provincial para que proceda á su enagenacion en pública subasta, verificando otro tanto con aquellos objetos que se compraron para habilitar el Palacio donde se hospedó S. M. el Rey á su paso por esta capital en el año último y vestir á las comparsas que fueron á felicitarle en sus Bodas celebradas en Enero.

Leida la cuenta detallada de los gastos ocasionados en las honras que tuvieron lugar por el eterno descanso de S. M. la Reina, quedó resuelto se satisfaga el importe de los mismos de 3.524,84 pesetas con cargo al crédito consignado en el ejercicio que acaba de finalizar, para gastos de representacion.

Atendiendo á lo solicitado por el Secretario de la Diputacion, se acordó concederle cuarenta días de licencia para atender al restablecimiento de su salud, substituyéndole durante la ausencia el oficial Leandro Rodriguez.

Quedó enterada de que con esta fecha ha empezado hacer uso de la licencia que le fué concedida, el Oficial Archivero D. Vicente A. Duque.

Sr. Presidente. Terminado el despacho de los asuntos ordinarios, oíase que estoy en el deber de llamar la atencion de los Sres. Diputados y hacer constar en el acta de este día que la Diputacion de esta provincia interesada en la restauracion de las obras de nuestra monumental Basílica Catedral no ha titubeado en suscribirse por la cantidad de 50.000 reales en efectivo y 500.000 en créditos contra el Tesoro público, á fin de que con este pequeño óbolo pudiera darse á las obras el impulso necesario. Sin embargo, como se haya significado que la suscripcion no dió el resultado que se deseaba, ocasion es de hacer presente al Prelado que tiene á su disposicion 10.500 pesetas consignadas en el ejercicio pasado para dicho objeto, cumplimiento el compromiso adquirido.

Hicieron uso de la palabra diferentes Sres. Diputados y como quiera que por acuerdo de 8 de Abril se resolvió que el Ordenador de pagos fuese librando á medida que las atenciones de la Caja provincial lo consientan, quedó acordado consignar la manifiestacion del Presidente en el acta, á la que unánimes asienten los demás Sres. Diputados, no pudiendo imputarse á la Corporacion el retraso que sufre la liquidacion de los restantes créditos ofrecidos y que á la provincia adeuda el Estado.

Con lo que se dió por terminada la sesion.

Leon 28 de Julio de 1878.—El Secretario, Domingo Diaz Caneja.

Secretaría.—Suministros.

Precios que esta Comision provincial y el Sr. Comisario de Guerra de esta ciudad, han fijado para el abono de los artículos de suministros militares que hayan sido facilitados por los pueblos durante el mes corriente.

ARTICULOS DE SUMINISTRO.

	Plas.	Cts.
Racion de pan de 24 onzas castellanas.	6	25
Fanega de cebada.	6	18
Aroba de paja.	0	64
Aroba de aceite de olivo.	15	55
Aroba de carbon vegetal.	0	39
Aroba de leña.	0	27
Aroba de vino.	4	47
Libra de carne de vaca.	0	54
Libra de carne de certero.	0	43

REDUCCION AL SISTEMA MÉTRICO EN SU EQUIVALENCIA EN RACIONES.

Racion de pan de 70 decagramos.	0	25
Racion de cebada de 69,375 litros.	0	77
Quintal métrico de paja.	5	66
Litro de aceite.	1	24
Quintal métrico de carbon.	7	35
Quintal métrico de leña.	2	34
Litro de vino.	0	28
Kilogramo de carne de vaca.	0	95
Kilogramo de carne de certero.	0	63

Los cuales se hacen públicos por medio de este periódico oficial para que los pueblos interesados arreglen á los mismos sus respectivas relaciones, y en cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 4.º de la Real orden circular de 15 de Setiembre de 1848, la de 22 de Marzo de 1850 y demás disposiciones posteriores.

Leon 30 de Junio de 1878.—El Vicepresidente, Bernardo Llamazares.—P. A. de la C. P. El Secretario, Domingo Diaz Caneja.

AYUNTAMIENTOS.

Por los Ayuntamientos que á continuacion se expresan se anuncia hallarse terminado y expuesto al público el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia, para que los contribuyentes que se crean agraviados en sus cuotas, puedan reclamar en el término de ocho días que se les señala para verificarlo.

- Gallequilles.
- Pajares de los Oteros.
- Fresnedo.
- Cuivillas de los Oteros.
- San Esteban de Valdeusa.

Por los Ayuntamientos que á continuacion se expresan, se anuncia hallarse terminado y expuesto al público el repartimiento de la contribucion de consumos y sal, para que los contribuyentes que se crean agraviados en sus cuotas, puedan reclamar en término de ocho días que se les señala para verificarlo.

- Villaca.
- Villadecanes.

JUZGADOS.

Don José Llano y Alvarez, Juez de primera instancia de esta ciudad de Leon y su partido.

Hago saber: que para el pago de las responsabilidades pecuniarias impuestas á Francisco de la Fuente vecino de Carbajosa, en causa que se le siguió por imprudencia temeraria, se vende el día treinta de Agosto próximo venidero y hora de las doce de su mañana, la mitad de una casa en el casco de dicho Carbajosa, á la calle de los Eras, número cuatro, que linda derecha otra de Gregorio Llamazares, vecino de Vega del Infanzones y corral de Juan Llamazares, izquierda calle Real; tasada en ciento cincuenta pesetas.

Las personas que deseen interesarse en la adquisicion de dicha mitad de casa podrán acudir en el día y hora señalados, bien en la Sala de Audiencia de este Juzgado, ó bien al pueblo de Carbajosa, donde simultáneamente se celebrará el remate á hacer las posturas que tuviesen por conveniente que serán admitidas siempre que cubriesen las dos terceras partes de la tasacion.

Dado en Leon á treinta de Julio de mil ochocientos setenta y ocho.—José Llano.—Por mandado de Su Señoría, Martín Lorenzana.

D. Francisco Calle, Juez municipal en funciones del de primera instancia de Riaño y su partido.

Hago saber: que en el sitio de la Sallatona, término municipal de Posada de Valdeon, á consecuencia del bandimiento de una choza, donde se albergaban dos trabajadores la noche del día trece de Junio último, fué hecho cadáver uno de ellos, llamado Esteban, de tierra de Almazán, segun manifiestacion del que le acompañaba, cuyos apellidos:

se ignoran, de estatura un metro quinientos ochenta milímetros próximamente, como de unos veinticuatro á veintiseis años; vestía pantalón de sayal, chaleco y chaqueta de paño negro aquel y roja esta, calzoncillos de algodón, faja de estambre de color morado, escarpines de sayal, todas estas prendas bastante usadas, camisa de color y paño, de blanco viejo.

En su virtud, como quiera que no se hayan podido adquirir más datos ni noticias que las expresadas acerca de dicho cadáver, he acordado en providencia de once del corriente anunciarlo por medio del presente edicto, que se publicará en el Boletín oficial de esta provincia, para que en el término de quince días, contados desde el siguiente al de la publicación en dicho periódico, comparezcan en este Juzgado los más próximos parientes del mencionado cadáver, con el objeto de acreditar su identidad y de ofrecerle la causa que por el expresado motivo se sigue en este Juzgado por la Escribanía del actuario que refrenda, por si en ella ser quieren parte.

Dado en Riaño y Julio diez y nueve de mil ochocientos setenta y ocho.—Francisco Calle.—Por su mandado, Nicolás Liebana Fuente.

El Lic. D. Telesforo Valcarlos Yebra, Juez de primera instancia de la ciudad de Astorga y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Ramon Pernas del Otero (a) Follín, hijo de Nicolás y María, casado, labrador, de treinta y ocho años de edad, natural de San Julian de Castelo, Ayuntamiento de Carvo-Galicia, y vecino de esta ciudad, cuyo paradero en la actualidad se ignora, para que dentro del término de 15 días, á contar desde la inserción de la presente en la Gaceta de Madrid, y BOLETINES OFICIALES de Leon y Lugo, comparezcan en este Juzgado y su Sala de Audiencia calle de San Julian, núm. 3, con el objeto de practicar diligencias en causa criminal que al mismo se sigue por hurto de jamon y jabon, apercibiéndole que en otro caso, además de declararle rebelde le parará el perjuicio consiguiente por hallarse comprendido en los párrafos 1.º y 5.º del art. 129 de la ley de Enjuiciamiento criminal: encargando á todas las autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, procuren la captura de dicho procesado Ramon Pernas, y en el caso de ser habido dispondrán su conduccion á este Juzgado en clase de detenido.

Sus señas personales son.

Estatura baja, color bueno, constitucion fisica idem, ojos y pelo negros; y viste pantalón, chaqueta y anpa, ordinario, deteriorado y sucio, lleva generalmente tapabocas.

Dado en Astorga á diez y nueve de Julio de mil ochocientos setenta y ocho.—Telesforo Valcarlos.—Por mandado de su señoría, Juan Fernandez Iglesias.

ANUNCIOS OFICIALES.

ESCUELA ESPECIAL DE VETERINARIA DE LEON.

Anuncio.

La matricula correspondiente al curso de 1878 á 1879, estará abierta en dicho Establecimiento desde el día 1.º hasta el 30 de Setiembre.

Para ingresar en esta Escuela se necesita:

1.º Exhibir la cédula de empadronamiento.

2.º Presentar un alestado de buena conducta y la fé de bautismo para los fines ulteriores de la carrera, debidamente legalizados.

Y 3.º Acreditar con certificación legal que posee los conocimientos que comprende la primera enseñanza completa y elementos de Algebra y Geometria, ó en su defecto sufrir el examen de ingreso ántes de ser matriculado.

Se advierte, para gobierno de los interesados, que desde la publicación del Real decreto de 2 de Julio de 1871, la carrera es completa é igual en todos los Establecimientos de esta clase.

Leon 1.º de Agosto de 1878.—El Director interino, Ramon Borredá.

El Intendente Militar del distrito de Castilla la Vieja.

Hace saber: que debiendo adquirirse 10.000 quintales métricos de paja corta de trigo ó cebada con destino á la factoria de subsistencias de esta plaza se admitirán en esta Intendencia hasta las doce del día 31 del actual proposiciones sueltas sin formalidades de subasta para entregar á la Administración Militar en los almacenes de la referida factoria el todo ó una parte de los expresados 10.000 quintales métricos de paja.

Las proposiciones se hallarán extendidas en papel del sello nuevo colocando en ellas un sello de guerra de diez centimos y firmada además del proponente, por otra persona de reconocida responsabilidad que garantice su puntual cumplimiento. En dichas proposiciones podrán fijarse las entregas en plazos, en el concepto de que el primero para la mitad que se ofrezca no podrá exceder de dos meses y el segundo para el resto hasta 1.º de Enero de 1879.

Las demas condiciones para la entrega y pago de la paja recibida en almacenes estan de manifiesto en la Secretaria de esta Intendencia á disposicion de las personas que deseen conocerlas y el precio limite se anunciará oportunamente en el Boletín oficial de esta provincia y Gaceta de Madrid para conocimiento del público.

Valadolid 1.º de Agosto de 1878.—P. A. El Sub-Intendente militar, José G. del Campo.

JUZGADO MUNICIPAL DE LEON.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la 1.ª decena de Mayo de 1878.

DIAS.	Nacidos vivos.						Nacidos vivos y muertos antes de ser inscritos.						TOTAL de ambas clases.
	Legítimos.			No legítimos.			Legítimos.			No legítimos.			
	Varones.	Mujeres.	TOTAL.	Varones.	Mujeres.	TOTAL.	Varones.	Mujeres.	TOTAL.	Varones.	Mujeres.	TOTAL.	
1	1		1										1
2													
3													
4	1	2	3			3							3
5	1		1			1							1
6													
7													
8	1		1			1							1
9	1		1			1	1		2				2
10		1	1			1			1				1
TOTAL...	5	3	8			9	1	1	2				9

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la 1.ª decena de Mayo de 1878, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DIAS.	FALLECIDOS.								TOTAL GENERAL.
	VARONES.				MUEJRES.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
1									1
2								1	1
3				1					1
4	1	1		2	1				3
5		1		1		1			2
6									
7		1		1					1
8									
9								1	1
10								1	1
TOTAL...	1	4		5	3	2	1	6	11

Leon 11 de Mayo de 1878.—El Juez municipal, Fidel Tegerina Zubillaga.—El Secretario Suplente, Juan Villaverde.

ANUNCIOS

ESTUDIOS SOBRE LA HISTORIA DE LA HUMANIDAD POR F. LAURENT PROFESOR DE LA UNIVERSIDAD DE GANTE TRADUCCION DE GAVINO LIZARRAGA.

Se han publicado los tomos: I, que contiene el Oriente.—II. La Grecia.—III. Roma.—IV. El Cristianismo.—V. Los Bárbaros y el Catolicismo.—VI. El Paganismo y el Imperio.—VII. El Feudalismo y la Iglesia.—VIII. La Reforma.—IX. Guerras de Religión.—X. Las Nacionalidades. Está en prensa el tomo XI, que contiene la Política Real.

Esta importante obra constará de 18 tomos, y se publicarán los siete siguientes sin interrupcion, cuyos titulos son: La Filosofia del siglo XVIII y el Cristianismo.—La Revolucion francesa, primera y segunda parte.—El Imperio.—La Reaccion religiosa.—La Religion del porvenir y la Filosofia de la Historia.

Formando cada tomo de esta publicacion una obra independiente, se venden sueltos al precio de 30 rs. en la imprenta de este Boletín.